



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Conflicto de Competencia Rad. 682764189004-2020-00316-01

Bucaramanga, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

1. ASUNTO

Resuelve el despacho el conflicto de competencia surgido entre los JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE FLORIDABLANCA y JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

2. CONSIDERACIONES

2.1 La competencia de una autoridad judicial ha sido entendida como “la porción, la cantidad, la medida o el grado de jurisdicción que corresponde a cada juez o tribunal, mediante la determinación de los asuntos que le corresponde conocer, atendidos determinados factores (materia, cuantía, lugar, etc.)”, y se determina a partir de distintos factores: la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza o materia del proceso y el valor económico de las pretensiones (factor objetivo), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), y atendiendo la acumulación de procesos o pretensiones (factor de conexidad).

En el caso como el de marras, es preciso recordar que el factor territorial, en principio señala que será competente para conocer del asunto, el juez del domicilio del demandado, pero la norma ha establecido unas excepciones, tal y como la que contiene el artículo 28 numeral 3 del CGP, que a la letra indica:

“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

Quiere decir esto que el actor tiene la opción de accionar, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde debía cumplirse la obligación, siempre que así se exprese.



En caso de similar índole, la Corte Suprema Sala de Casación Civil señaló, al resolver un conflicto de competencia que recaía sobre una demanda monitoria:

“3. El nuevo estatuto procesal incluyó dentro del Título III que regula los juicios declarativos especiales, el monitorio, dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de naturaleza contractual, que sean de mínima cuantía y que carezcan de título ejecutivo, puedan hacerlas exigibles de manera celeré y eficaz, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del reclamante, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la prestación, si el deudor no se opone, y si éste lo hace se resuelve como un verbal sumario.

Es así que el artículo 419 de la ley adjetiva civil, indica: «quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo».

Norma de la que se desprende, los requisitos indispensables para iniciar este tipo de litigio, que podrían resumirse en: (i) que la obligación sea dineraria, esto es que se haya pactado el pago de una suma de dinero en moneda de curso legal; (ii) que sea exigible, es decir que puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición. (iii) debe tener una naturaleza contractual, en otras palabras provenir de un acuerdo celebrado entre las partes en litigio (iv) que se exista plena certeza sobre la suma adeudada; y (v) finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía.

De ahí, que cuando se trate de un proceso monitorio, puede aplicarse la regla contenida en el numeral 3º del artículo 28 de la norma adjetiva civil, esto es, el criterio opcional para que el actor escoja si presenta su demanda ante el juez del domicilio del demandado o ante el del lugar del cumplimiento de la obligación.

4. Como en el caso el demandante inició un proceso monitorio, a fin de que se exigiera el pago de una suma de dinero que se le adeudaba por la compraventa de repuestos de maquinaria pesada, por lo que es ostensible que concurren



los dos fueros antes señalados. De manera que la parte actora estaba legalmente facultada para presentar su demanda ante cualquiera de los jueces mencionados en los referidos numerales primero y tercero.”¹

2.2 Descendiendo al caso de marras, es claro que el demandante indicó en su escrito que el domicilio del extremo demandado era “*la VIA RUITOQUE CLUB FONTANAR CASA 5 FINCA LAS LOMA BONITA del Municipio de Floridablanca*”.

Así mismo, sobre la competencia indicó:

“CUANTIA Y COMPETENCIA. Es mínima, ya que el monto de las pretensiones es de VEINTINUEVE MILLONES SETESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$29.770.000.00). Sin incluir intereses y costas procesales; igualmente es competente su señoría teniendo en cuenta que DE ACUERDO A LA CLAUSULA QUINTA DEL CONTRATO DE PRENDA EL DOMICILIO CONTRACTUAL PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES SERA LA CIUDAD DE BUCARAMANGA, y por la naturaleza de la acción y la clase de proceso es usted competente señoría para conocer del libelo.”

Finalmente se observa que, dentro de los anexos de la demanda, se aporta un contrato de prenda sin tenencia, que sirve de base a las pretensiones del demandante, negocio jurídico dentro del cual puede observarse que el lugar del cumplimiento de la obligación es la ciudad de Bucaramanga, atendiendo la ubicación del bien sobre el que recae el mencionado contrato.

Conforme a lo expuesto, tenía el demandante la posibilidad de presentar la demanda, en el Municipio de Floridablanca, de acuerdo al domicilio del extremo demandado, o, en el Municipio de Bucaramanga, de acuerdo al lugar de cumplimiento de la obligación contenida en el contrato de prenda que sirve de base a la demanda.

En efecto el demandante decidió presentar la demanda en este último Municipio, por lo que no le era dable al JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA desprenderse de la misma.

Ahora, si el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA tiene dudas u observa inconsistencias respecto del criterio seleccionado por el demandante para determinar la competencia,

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL, AC1787-2018, Radicación n° 11001-02-03-000-2018-00101-00, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



o si no coincide con lo señalado en la demanda, aquello es algo que debe ventilarse al realizar estudio de los requisitos formales con la inadmisión, sin que implique el desplazamiento de la competencia para conocer el asunto.

En mérito de lo así expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga,

3. RESUELVE

PRIMERO.- Dirimir el conflicto de competencia suscitado, en el sentido que el conocimiento del presente asunto le corresponde al JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

SEGUNDO.- En consecuencia, envíese el expediente a ese despacho judicial y comuníquese lo aquí decidido al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE FLORIDABLANCA. Ofíciase.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez.

Firmado Por:

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fafd7f1a89a3ae752ea9050e980cd39e6be8d0849cf5c88f114ef131e94
c2115**

Documento generado en 15/01/2021 02:31:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**